

## **EL DEBIDO PROCESO EN LA SENTENCIA CHOCRÓN CHOCRÓN VS. VENEZUELA DESDE LA NORMATIVA JURÍDICA ECUATORIANA.**

**Bianca Elizabeth Rodríguez Barahona  
Andree Valentín Cedillo Luna<sup>1</sup>**

**RESUMEN:** El presente artículo científico tiene como metodología principal comparar los hechos del caso de la sentencia Chocrón Chocrón vs. Venezuela desde la perspectiva jurídica ecuatoriana.

La destitución arbitraria por parte del Estado venezolano en contra de la señora Mercedes Chocrón Chocrón, es una de las muchas sentencias en las cuales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos describe que existió vulneración de derechos constitucionales fundamentales como lo son, las garantías judiciales, que afectan el debido proceso, el derecho a la defensa y la falta de motivación.

Los autores tienen como objetivo principal el estudio del caso Chocrón Chocrón

vs Venezuela en su totalidad, mediante un análisis sobre la institución de la destitución como sanción administrativa desde el enfoque del derecho ecuatoriano.

**Palabras claves:** debido proceso, destitución arbitraria, derecho a la defensa, garantías.

## **INTRODUCCIÓN**

El debido proceso es un derecho fundamental, que comprende el derecho que tienen las personas a ciertas garantías mínimas, con la finalidad de obtener una decisión justa luego de haber sido oída ante la autoridad competente, imparcial e independiente.

Tanto Venezuela como Ecuador al suscribirse dentro de tratados internacionales, en el presente caso, como la Convención Americana de Derechos Humanos, que si bien es un acuerdo legal que ayuda a facilitar las relaciones internas de cada estado y estos a su vez crean efectos jurídicos entre las partes, pues no se debe omitir el rol del Estado frente a los conflictos jurídicos internos en

<sup>1</sup> Estudiantes de la Universidad Metropolitana Sede Machala

biancarodriguez\_b@hotmail.com -  
roli\_c55@hotmail.es

observancia con los derechos y garantías de los intervinientes.

A partir de la comparación del sistema venezolano frente al ecuatoriano, se resalta la trascendencia de la Constitución ecuatoriana, ya que permite el acceso a la justicia, el derecho al debido proceso y a la ejecución de lo resuelto, con la finalidad de que a los ciudadanos se les garantice que las decisiones tomadas por las autoridades competentes sean establecidas sin arbitrariedad y sin ningún tipo de presión interna o externa.

Es así como, tanto los órganos administrativos como judiciales deben emitir su pronunciamiento con bases específicas de acuerdo a las reglas de la motivación como parte del derecho a la defensa, que coadyuvan a obtener un resultado justo y equitativo dentro de cualquier proceso.

Desde este enfoque, la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, por ende, las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, es decir, todos los preceptos constitucionales son de carácter obligatorio; uno de estos preceptos es el derecho al debido

proceso aplicado en trámites administrativos como judiciales.

## **DESARROLLO**

### **Metodología y Materiales**

La investigación refiere a un análisis jurídico, de carácter descriptivo y comparativo, cuya base se fundamenta en: a) los hechos de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela; b) el conocimiento de los instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos, en este caso, la Convención Americana sobre Derechos Humanos; c) normativa jurídica de Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico General de Procesos y Código Orgánico Administrativo.

Se utilizaron recursos materiales como computadoras, libros en físico, servicios de internet, servicio del programa Zoom para reuniones de equipo y tutorías con docentes sobre el proyecto. El proyecto fue realizado por cinco estudiantes de la carrera de Derecho de la Universidad Metropolitana Sede Machala.

## **Exposición de los hechos del caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela**

El 25 de noviembre de 2009 la Comisión Interamericana de Derechos (en adelante la Comisión) presentó una demanda contra la República Bolivariana de Venezuela, en relación con el caso No. 12.556, de Mercedes Chocrón Chocrón. En la demanda se alegó una supuesta destitución arbitraria de la presunta víctima del cargo de Jueza de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en ausencia de garantías mínimas de debido proceso y sin una adecuada motivación, sin la posibilidad de ser oída y de ejercer su derecho de defensa, y sin haber contado con un recurso judicial efectivo frente a presuntas violaciones de derechos, todo como consecuencia de la falta de garantías en el proceso de transición del Poder Judicial. Tomando en cuenta que en Venezuela se estaba pasando por un proceso de reestructuración del Sistema Judicial, donde los jueces temporales o provisorios permanecerían un corto periodo de tiempo en el cargo debido al ingreso de los jueces

titulares por concurso de mérito y oposición. (Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, 2011).

## **DISCUSIÓN**

### **I. Criterios de la Corte y su relación con la normativa jurídica ecuatoriana.**

#### **Principio de independencia judicial**

Si bien es cierto que en el caso de la señora Chocrón Chocrón vs Venezuela, la Comisión hace hincapié que la garantía de independencia judicial no distingue entre personas nombradas de manera provisoria, temporal o parmente en un cargo judicial, porque estaría atentando contra el principio de independencia e imparcialidad judicial, consagrado en instrumentos internacionales, los cuales refieren a las garantías judiciales y cualquier Estado que sea miembro de la Convención Americana de los Derechos Humanos, como es el caso de Venezuela, tendrá que acatar las disposiciones y guardar conformidad en relación con los artículos donde resalte la figura de independencia e imparcialidad.

No es menos cierto que para que el juez goce de este derecho completamente, es necesario que la administración de justicia, en

este caso los jueces temporales, se revistan con un plazo o condición definida en un cargo, con el único fin de garantizar que no sean removidos de sus cargos por decisiones arbitrarias que se pueden establecer por un interés político externo que viole esta garantía judicial importante para la democracia judicial.

Aterrizando sobre la Constitución de la República del Ecuador, la cual guarda conformidad con los artículos de la Convención, hace referencia sobre garantías básicas al debido proceso, donde en el artículo 76, numeral 7, literal K, establece, “*ser juzgado por una jueza o juez independiente e imparcial*” (Asamblea Nacional, 2008), limitando a su vez el accionar arbitrario que tomó el Estado venezolano con respecto a la señora Chocrón Chocrón, la cual resultó víctima del mismo Estado, y a su vez que exista un concurso de mérito y oposición para que el Estado no tenga como justificar la destitución arbitraria sin fundamentar un motivo disciplinario, incompetencia o mala conducta judicial que sería la causa más idónea para la destitución.

La Constitución del Ecuador en el artículo 176 describe en su primer párrafo, “*los*

*requisitos y procedimientos para designar servidoras o servidores judiciales deberán contemplar un concurso de oposición y méritos, impugnación y control social; se propenderá a la paridad entre mujeres y hombres*” (Constitución de la República del Ecuador [ConsE], 2008).

Vale también recalcar que existe un cuerpo legal que compila de manera adecuada, unitaria, sistematizada y ordenada las normas y principios jurídicos que optimizan y rigen el actuar de la función judicial, entre esos principios que se encuentran en el Código Orgánico de la Función Judicial, está el artículo 8 y 9 sobre independencia judicial e imparcialidad, los cuales se establecen con “*base en la Constitución y cualquier violación a estos principio, trae consigo responsabilidad administrativa, civil o penal*” (Código Orgánico de la función Judicial [COFJ], 2015, 22 de mayo)

Con la creación del C.O.F.J en el año del 2009 y su reforma en el año 2011 exactamente el 11 de junio mediante una consulta popular, se estableció como objeto de sanción y destitución para los jueces “el error inexcusable” entregándole la competencia al

Consejo de la Judicatura (en adelante CJ), no solo para destituir a funcionarios judiciales, sino que también podían calificar los actos que constituyen la destitución de servidores judiciales, atentando directamente la independencia judicial, porque claramente calificar no es una competencia administrativa, sino jurisdiccional, creando zozobra y temor para los servidores judiciales, porque dejaba a total discreción la interpretación del Consejo de la Judicatura para destituir a los jueces respondiendo a intereses políticos y no guardaba conformidad con la Constitución y el Derecho.

En el año 2014 el Dr. Luis Pasara, consultor especial en temas de justicia, publica junto con la Fundación para el Debido Proceso; Centro de Derecho, Justicia y Sociedad y el Instituto de Defensa Legal un informe sobre la “Independencia Judicial en la Reforma Ecuatoriana y en el detalla.

Otro aspecto de la actuación del CJ que genera preocupación es la falta de publicidad en sus resoluciones. Si una resolución judicial debe ser pública, salvo los casos que la ley exceptúe,

resulta muy difícil excusar que la sanción a un juez no lo sea. (Pasara, 2014).

Se identificar como al dejarle estas facultades y atribuciones discrecionales al Consejo de la Judicatura, atenta directamente contra derechos constitucionales, como son el debido proceso y la independencia judicial, tan importantes en los procesos tanto judiciales como administrativos, los cuales deben estar estrictamente apegados a tener una motivación basada en razonamientos lógicos, autónomos y en relación con el Derecho, que constituyan una labor específica enmarcada dentro de la inmunidad funcional.

Con respecto a el pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional Ecuatoriana mediante la sentencia CC3-19-CN20, que se basa en varios presupuestos contenidos en diferentes párrafos que le dan fin a esa competencia que se revestía el Consejo de la Judicatura para poder destituir a los jueces o juezas mediante dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable, se recalca nuevamente, esa competencia de calificar la actuación de los jueces no es propia de un órgano

administrativo, sino más bien de un órgano jurisdiccional que conoce los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución que se basan en presupuestos como el derecho a la defensa, la motivación, presunción de inocencia y la proporcionalidad de las infracciones y sanciones facultad exclusiva de los jueces, es así que, en dicha sentencia, específicamente en su párrafo 38 detalla que:

Para cumplir cabalmente su función constitucional es indispensable que el CJ actúe con independencia, imparcialidad y estricto apego al orden jurídico en el juzgamiento de las infracciones disciplinarias de los funcionarios y funcionarias judiciales. En consecuencia, las garantías básicas del derecho al debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución son de obligatorio cumplimiento para el CJ en los procedimientos administrativos disciplinarios que desarrolle. La Corte destaca especialmente para estos efectos la importancia de la presunción de inocencia, la proporcionalidad entre infracciones y sanciones, el derecho a la defensa, la obligación de motivar las decisiones, la posibilidad de recurrir por parte del sujeto del sumario y de las garantías del

debido proceso en general. (Error Inexcusable, 2020).

De esta manera la Corte Constitucional del Ecuador da respuesta al problema jurídico, que establece el numeral 7 artículo 109 del C.O.F.J, dando como solución que antes de que se efectúe la destitución del funcionario judicial por parte del órgano administrativo, se establezca una declaración jurisdiccional previa de existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable, competencia exclusiva del órgano jurisdiccional y bajo los parámetros de los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución que tratan sobre las garantías básicas del debido proceso.

Asimismo, el Consejo de la Judicatura establezca un previo análisis de la declaración jurisdiccional, y de por sentado la destitución de los jueces y juezas, mediante sumario disciplinario, fortaleciendo de manera estricta y apegado a la Constitución el principio de independencia judicial, es así que, por medio de estas dos vías que detalla la sentencia de la Corte Constitucional, se logre respetar y maximizar derechos fundamentales

constitucionales y descarte por completo la vulneración de procederes históricos del principio de independencia judicial, tan transcendental en un país constitucional de derechos y justicia.

### **Deber de motivación y derecho a la defensa**

La motivación como garantía básica del debido proceso, es un elemento esencial que obliga a fundamentar las decisiones tomadas por la administración de justicia en un Estado Constitucional como es el Ecuador. La motivación en las decisiones judiciales es imperativa y de aplicación directa. En ese sentido “la motivación sirve para demostrar que el fallo representa una decisión razonada en términos jurídicos y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien es llamado a juzgar” (Milione, 2015)

En relación con el presente caso la Corte comprueba que la designación de la señora Chocrón Chocrón fue dejada sin efecto, debido a que el estado venezolano presentó como fundamento “observaciones” en el cual su contenido jamás fue sustentado y no le fue precisado a ella, además, se alegó una inexacta incitación que vulnera todas las

garantías de una correcta administración de justicia que afecta a todos los ciudadanos, de ser juzgados por las razones que el derecho suministra.

El caso Chocrón Chocrón ayuda a cristalizar una idea más perceptible que no solo se basa en el ámbito formal o estético que se deben cumplir en una decisión, sino también con el orden cronológico de fondo con el que el juzgador o autoridad administrativa ha construido una película mental de los hechos a través de todo lo aportado, y con ello basarse en una buena decisión.

De acuerdo con la norma constitucional del Ecuador, referente a las garantías básicas del debido proceso en el Art. 76. Numeral 7, literal l), señala que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivados, caso contrario, los actos administrativos, resoluciones o fallos se considerarán nulos, y los servidores públicos que los dicten serán sancionados. (Constitución de la República del Ecuador [ConsE], 2008)

El Art. 100 del Código Orgánico Administrativo, señala que, en la notificación se debe determinar la norma jurídica y su alcance, se debe calificar los hechos relevantes

para la adopción de la decisión, y por último la explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados, y de esta manera construir una debida motivación. (Código Orgánico Administrativo [COA]., 2017, 03 de julio )

En otras palabras, el que tiene que entender el acto administrativo es el ciudadano, si el ciudadano común no entiende el acto administrativo, se considera que no está motivado, el que se siente afectado por una falta de motivación es el propio administrado que no entiende lo que dice la Administración Pública, por ende, se vulnera el derecho a la defensa de los ciudadanos.

En tal sentido, en los hechos del caso, el estado venezolano dejó en total indefensión a la ex jueza, debido a la falta de motivación tanto en sede administrativa como judicial, debido a esto, ella tuvo que recurrir a instancias de defensa internacional que ayuden a esclarecer los problemas de provisionalidad en los procesos de transición del poder judicial de Venezuela, ya que incumplió las garantías del debido proceso y el uso efectivo de los recursos que la ley provee.

### **El derecho a un recurso efectivo como obligación del Estado**

Todo derecho plasmado en la Constitución, constituye por ende un derecho fundamental, un derecho humano de los ciudadanos, donde el Estado se encuentra en la obligación de brindar las garantías mínimas para protegerlos de los abusos de las autoridades y permitirles la defensa de sus derechos. Es decir, *“para que un derecho sea respetado no basta que se encuentre contenido en una constitución o declaración de derechos, sino que es necesario un marco legal de protección a esos derechos y libertades que incluya los instrumentos para hacerlos efectivos”*. (Dávila Pérez, 2015)

En el caso de la señora Chocrón Chocrón, la Corte considera que ante los recursos interpuestos por la señora ésta no recibió una respuesta que pudiera salvaguardar las exigencias mínimas de motivación y derecho a la defensa en relación con el acto administrativo emitido en su contra. La respuesta recibida impidió impugnar efectivamente la decisión de la Comisión Judicial, debido a la utilización de un criterio

contrario al principio de independencia judicial. Por ende, la Corte considera que el Estado de Venezuela violó el derecho a la protección judicial reconocido en el artículo 25.1, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Desde la perspectiva de la normativa ecuatoriana, para evaluar la efectividad de los recursos, es indispensable garantizar el libre y pleno ejercicio de los Derechos Humanos y de adoptar disposiciones en el orden interno para hacerlos efectivos. Esto es, según el artículo 75 de la Constitución Ecuatoriana, *“toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...”* (Constitución de la República del Ecuador [ConsE], 2008).

La inexistencia de recursos internos efectivos es lo que coloca a los afectados en estado de indefensión, por tal razón, no se debe entender que el derecho a la tutela efectiva sólo se limita únicamente a permitir el acceso a la justicia, más bien brinda la posibilidad de

decidir sobre la contrariedad a derecho de un determinado acto del poder público, de tal forma reparar integralmente a los afectados y restablecer la situación jurídica infringida, cuando resulte conveniente.

### **Deber de adoptar disposiciones de derecho interno**

En desarrollo de su labor de supervisión del cumplimiento de la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, la Corte IDH ha desarrollado una amplia jurisprudencia interpretando esta obligación. Implica reconocer la primacía de las instituciones estatales, para definir el tipo de medidas necesarias para garantizar la efectividad de los derechos humanos en el ámbito nacional, pero también permite concluir que el Estado compromete su responsabilidad internacional, cuando su derecho o prácticas internas son manifiestamente contrarias al contenido sustantivo de un derecho humano. (Gonzales, 2017, págs. 717-748)

Esta obligación ha sido interpretada por la Corte IDH en diversas oportunidades para

precisar cuál es el alcance de la misma, en especial en lo referente a los deberes estatales en materia normativa. Por vía interpretativa se han señalado una serie de obligaciones especiales derivadas de aquella, de manera que se armonicen éstas con el régimen de responsabilidad internacional de los Estados y las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos.

En relación con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno de Venezuela:

Con base en la información disponible en el expediente, la Corte reiteró que hasta la fecha no se había implementado el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, a través de la creación de los tribunales disciplinarios, a pesar de que la Constitución estableció que la legislación referida al Sistema Judicial sería aprobada dentro del primer año luego de la instalación de la Asamblea Nacional Constituyente (Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela , 2011).

Además, diversos pronunciamientos de la Comisión Judicial y del Tribunal Supremo de Justicia habían defendido el criterio de libre remoción de los jueces provisorios y

temporales, a pesar de que este tipo de jueces deben contar con un mínimo de estabilidad.

El Tribunal Interamericano ha determinado que:

Las disposiciones de derecho interno que sirvan a este fin, han de ser efectivas (principio del *effet utile*), lo que significa que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido, esto implica que una norma por mejor diseñada que se encuentre, si en la realidad no garantiza efectivamente los derechos y libertades no cumplirá con los estándares que establece el artículo 2 de la Convención, (Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela , 2011).

El deber general establecido en el artículo 2o. de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.



Comparando con la Constitución de Ecuador, específicamente en el Art. 3, señala uno de los deberes primordiales del Estado, *“garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”* (Constitución de la República del Ecuador [ConsE], 2008)

Es claro que el artículo 2 de la Convención establece la supremacía de sus disposiciones sobre las medidas legislativas, en la medida en que impone a los Estados partes la obligación de suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, así como de expedir normas y desarrollar prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.

En relación con los estados miembros partes de un tratado, pacto o convenio internacional y su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno.

Permite concluir que la libertad reconocida por el artículo 2 no es un “cheque en blanco” para que los Estados adopten cualquier medida de

derecho interno para garantizar la efectividad de la CADH, o para que no adopten ninguna medida para producir ese resultado. Sino que evita la posición monista que supone la invalidez inmediata de las normas o prácticas nacionales que sean contrarias a los estándares internacionales en la materia, al establecer un límite a las instituciones internacionales para pronunciarse sobre la existencia de normas no convencionales. (Gonzales, 2017, págs. 717-748)

### **Aplicación del control de convencionalidad**

El control de convencionalidad en el Sistema Interamericano sirve de paradigma para demostrar que no sólo la ley cumple efectos generales en cada país, sino también las sentencias y decisiones que los comprometen internacionalmente. La relevancia del control de convencionalidad resalta cuando se toman en cuenta las implicaciones o consecuencias de la inobservancia del Derecho internacional de los derechos humanos por la jurisdicción interna.

## Bloque de constitucionalidad

*“Es un conjunto normativo que tiene relación con las remisiones que sirven para concretar materialmente lo que la Norma Fundamental ya estableció con anterioridad”* (Vásquez, 2019)

Para Emilio Suárez Salazar, *“el reconocimiento y la aplicación de los instrumentos internacionales dentro del ordenamiento jurídico de un determinado Estado, ha evolucionado a lo largo de la historia, dependiendo inclusive en muchas ocasiones del diseño estatal que se haya adoptado”*. (Salazar, 2015)

En otras palabras, la Norma Fundamental, la Constitución, permite la efectividad de otras normas que surgen de manera transversal por el sistema, en esencia significa que los Estados no están obligados solamente al cumplimiento del contenido de sus constituciones, sino también al de los tratados internacionales que han suscrito y ratificado, puesto que existen disposiciones concretas de respetar sus preceptos, y por lo tanto pasan a insertarse dentro de la normativa con máxima jerarquía.

## Aplicación del bloque de constitucionalidad en el derecho ecuatoriano

El bloque de constitucionalidad ecuatoriano es un instituto jurídico adoptado jurisprudencialmente, integrado por los instrumentos internacionales de derechos humanos que desarrollan, en forma progresiva, los valores, principios y reglas de la Constitución.

Según Paúl Pérez, *“en el caso del Ecuador existe un problema relacionado con la escasa producción jurisprudencial en la construcción y determinación de la noción del bloque de constitucionalidad”*, es decir su naturaleza jurisprudencial no consta en ninguna norma en sentido estricto, si no en adopción tanto de jurisprudencia internacional y comparada, para lo cual es necesario aclarar que el bloque constitucional ecuatoriano es uno solo, tanto en su parte formal como sustancial.

En Ecuador, se adoptó un modelo constitucional con preferencia en la parte dogmática, que reforzó la idea de la expansión de los derechos e incorporó con fuerza vinculante el derecho internacional de los

derechos humanos, tornando innecesario el debate de la jerarquía entre instrumentos internacionales de derechos humanos y la Constitución.

### **Reparación integral a la víctima y su importancia**

“Se entiende por reparación integral a toda medida que hace desaparecer o minimizar los efectos negativos de las violaciones de los derechos y los daños ocasionados” (Cueva Carrión, 2015)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ampara por los derechos humanos de los ciudadanos de los estados que conciernen a la presente Convención, lo cual acontece a que sea la reparación un derecho esencial al momento de buscar justicia en cierto conflicto ocasionado.

Analizando lo anteriormente citado, se puede decir que la reparación es un elemento clave dentro de un caso, ya que mediante ésta se reconoce los derechos violados y la responsabilidad del infractor, mediante la negociación permite que el estado garantice los derechos humanos, los cuales llevan a que la parte infractora reconozca los perjuicios cometidos y por último y no menos importante

permite que la víctima vuelva a tener confianza de sí mismo, mitigar la angustia que ha vivido, con la finalidad de poder otorgarle un futuro mejor.

Es por eso que la CIDH dispone reparar los daños ocasionados que el Estado de Venezuela ocasionó a la señora Mercedes Chocrón Chocrón, a fin de enmendar los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados. Dado a que infringido el Art. 63 de la CIDH, que es el deber de garantizar y reparar los derechos vulnerados por parte del Estado.

- En consecuencia, el Tribunal decide fijar, en equidad, la cantidad de US\$ 50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) que el Estado deberá pagar en el plazo de un año contado a partir de la notificación del presente Fallo, por daño material.
- Que el Estado pague la cantidad de US\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional, por

concepto de indemnización por daño inmaterial.

- La Corte determina que el Estado debe entregar a la víctima la cantidad de US\$ 18.000,00 (dieciocho mil dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de costas y gastos.
- El Estado debe reincorporar a la señora Chocrón Chocrón, en el plazo máximo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, a un cargo similar al que desempeñaba, con la remuneración, beneficios sociales y rango equiparables a los que le corresponderían el día de hoy si hubiera sido reincorporada en su oportunidad, en los términos del presente Fallo. En caso contrario, deberá pagarle la cantidad establecida de conformidad con la presente Sentencia, de US\$ 30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América), (Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, 2011).

De acuerdo con la normativa ecuatoriana, se puede encontrar tipificado en razón a la reparación, el Art. 11 de CRE en

especial el numeral 9 su párrafo 4 en el cual tipifica que es responsabilidad del Estado ya sea por “*detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.*” (Constitución de la República del Ecuador [ConsE], 2008).

De tal manera se sobreentiende que la reparación dentro del contexto internacional, y en especial la CIDH cumple con un rol fundamental el cual sería el poder proteger los derechos a la persona que afectaron, buscar justicia y la verdad, ya que lograron reconocer el impacto que genero la acción antijurídica.

- **Importancia del debido proceso en trámites administrativos y judiciales**

La Constitución es clara al señalar, que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluye las garantías básicas, correspondientes tanto a materia administrativa como judicial, que garantizan los derechos de las partes.

Según el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador (Asamblea Nacional,

2008), señala que, “*toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión.*” Refiriéndose a la tutela efectiva como un derecho de toda persona, para acceder a la justicia y obtener una tutela adecuada de sus derechos o intereses mediante una resolución que priorice las normas y principios constitucionales, se considera que la tutela efectiva constituye la vía sistematizada que permite ejecutar los derechos inherentes del ser humano.

Según Jorge Zavala Egas, destaca que, a más de constituirse un *Estado constitucional de derechos*, destaca que es *democrático*, lo cual es un punto de inicio para la determinación del bloque normativo de constitucionalidad de las Administraciones Públicas. (Egas, 2011)

Siguiendo la línea argumentativa, un claro ejemplo de aquello es lo enunciado en la Constitución en su artículo 226, que precisa que todas las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias, servidores

públicos y personas que ejerzan potestad estatal tienen el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. (Egas, 2011)

La Real Academia Española, señala que un *Estado democrático es*, “*el Estado de derecho en que el poder, además de quedar cometido a la ley, se legitima de acuerdo con la aplicación de los principios de democracia y pluralismo*”. (Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, 2020)

Haciendo alusión al Estado Democrático desde el enfoque de la Administración Pública, se especifica que cuando se está ante la presencia de un desconcierto entre la administración pública y el administrado, este primero en un principio deberá solventar el incidente, porque precisamente la materia administrativa se funda en relación de la reciprocidad con los ciudadanos. Es decir, se crea un enfoque de la administración pública como garante de los derechos fundamentales y de las demás normas constitucionales, y por ende construyen el debido proceso en beneficio de la justicia.

“El procedimiento administrativo es así una exigencia constitucional, pues es una auténtica garantía que la actuación de las potestades de las Administraciones públicas..., no lesione los derechos fundamentales de los ciudadanos”. (Egas, 2011)

En el caso concreto, hay que señalar que la actuación de la administración pública venezolana, fue arbitraria frente al despido de la ex jueza Mercedes Chocrón Chocrón, la misma interpuso un recurso en sede administrativa, el cual fue escasamente motivado con alegaciones sin fundamento, luego de esto, lo hizo en sede judicial, que resultó insuficiente para resolver su situación jurídica, es decir, el Estado de Venezuela se abstuvo de examinar el recurso contencioso administrativo sobre la destitución y simplemente repitió las mismas razones que se habían dado en sede administrativa para no conocer el recurso, lo que llevó al caso a instancias internacionales.

En sede administrativa la autoridad competente es la Administración Pública para resolver conflictos, pues ésta actúa como juez y como parte al mismo tiempo; por otro lado,

en sede judicial, como su nombre mismo lo expresa, el juicio debe ser dirigido por un juez independiente e imparcial para resolver la situación jurídica, en este caso estaríamos hablando del procedimiento contencioso administrativo.

Desde la perspectiva ecuatoriana, esta diferencia sustancial entre sede administrativa y judicial es importante manifestar que ambos tienen principios mínimos, específicamente establecidos en el artículo 76 de la Constitución, que deben ser observados al momento de ser producidos por un órgano del Estado u órgano jurisdiccional, y nos referimos a los principios del debido proceso.

En ambas instancias, el sistema procesal debe estar revestido por principios básicos, como, por ejemplo, presunción de inocencia, inmediatez, contradicción, derecho a la defensa, simplificación, uniformidad, eficacia, eficiencia, celeridad, economía procesal, *in dubio pro reo*, igualdad de oportunidades de los sujetos procesales, imparcialidad del juzgador o autoridad administrativa, recurrir el fallo o resolución, etc. Con la aplicación de estos principios se puede especificar que el sistema procesal no es

un fin en sí mismo, sino un medio para un fin más alto que es la aplicación de la Ley, la justicia.

El artículo 169 de la Constitución, señala lo siguiente: *“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso...”* (Constitución de la República del Ecuador [ConsE], 2008)

El proceso es el vehículo para llegar a este fin, la Constitución brinda las herramientas necesarias para llevar a cabo un sistema procesal eficaz en todas las ramas del derecho con excepción. Pues si bien es cierto el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), *“regula la actividad procesal en todas las materias, excepto la constitucional, electoral y penal, con estricta observancia del debido proceso.”* *“...Aplicarán los principios previstos en la Constitución de la República, en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, en el Código Orgánico de la Función Judicial y los*

*desarrollados en este Código”* (Código Orgánico General de Procesos [COGEP], 2016)

Esta normativa general de procesos regula sustancialmente los procedimientos judiciales no penales en Ecuador, siendo la reforma más importante, la implementación de la oralidad en los procesos en su aplicación en juicios, laborales, civiles, administrativos, tributarios; convirtiéndose en el proceso un medio para la solución justa de una controversia.

Respecto al caso de la sentencia de la Corte Interamericana, según la normativa ecuatoriana, se aplicó el procedimiento contencioso administrativo, debido a que se agotó el procedimiento en sede administrativa, en la que en ambas instancias se vulneró el derecho al debido proceso, debido a la falta de motivación del acto administrativo emitido por la autoridad administrativa y del fallo emitido por el juez contencioso administrativo, colocando a la víctima en total indefensión.

La importancia del debido proceso en trámites administrativos y judiciales radica en llegar a una solución justa para los sujetos procesales o intervinientes sin que exista vicio

durante el proceso, pues el debido proceso debe ser considerado desde un punto de vista general, refiriéndose a todas las etapas o fases del proceso, hasta la culminación del mismo.

El debido proceso no es una garantía procesal, sino una garantía constitucional plasmado en la Constitución de la República del Ecuador, que abarcan todos los principios procesales, si se vulnera uno de estos principios o existen vicios en el proceso, simplemente será inconstitucional y no tendrá validez alguna aquel acto administrativo o fallo judicial emitido.

- **Rol de la administración pública**

El Derecho Administrativo es la rama del derecho autónomo público que se encarga de la regulación de la administración pública. La Administración Pública es el conjunto de instituciones que tienen como función alcanzar el bien colectivo de un estado, satisfaciendo los intereses públicos de forma inmediata.

La actuación de la Administración Pública Venezolana, frente al despido arbitrario de la ex jueza Mercedes Chocrón Chocrón, provocó que la señora interponga un recurso en sede administrativa, la cual fue

escasamente motivada con alegaciones sin fundamento.

En la normativa constitucional del Ecuador, específicamente en el artículo 227, señala que, *“la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”* (Constitución de la República del Ecuador [ConsE], 2008). La normativa administrativa ecuatoriana es clara al determinar la aplicación de estos principios, así lo señala el artículo 2, *“en esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código”*. (Código Orgánico Administrativo [COA]., 2017, 03 de julio).

Los principios generales del derecho constituyen premisas fundamentales jurídicas que buscan con su aplicación, la justicia, la equidad, el bien común, el bienestar social, además que tienen superioridad jerárquica sobre los demás elementos del sistema jurídico. Es así que, los principios generales de

las relaciones entre personas, en este caso la ex jueza Mercedes Chocrón Chocrón, y la Administración Pública, Estado de Venezuela, adquieren, según la normativa administrativa ecuatoriana, un importante valor interpretativo y cumplen un papel decisivo para suplir las posibles lagunas del ordenamiento.

Más allá de la autotutela administrativa, es decir, crea, modifica, extingue y realiza situaciones jurídicas unilateralmente, por su propia autoridad, sin necesidad de auxilio judicial, ya que tiene la dirección e impulso del procedimiento, tampoco puede vulnerar el debido proceso, por ende, no puede dar valor a sus propios informes si previamente no se ha permitido que el administrado ejerza su derecho a la defensa.

Por lo tanto, el rol de la administración pública en el caso concreto, no es el adecuado, ya que no cumplió con la función principal del derecho administrativo, que es regular la organización, funcionamiento, poderes y deberes de la administración pública y las consiguientes relaciones jurídicas entre la Administración y los ciudadanos.

## CONCLUSIONES

A partir de la comparación de los hechos del caso con la normativa jurídica ecuatoriana, se llegó a la conclusión de que la Constitución de la República del Ecuador, permite el acceso a la justicia, el derecho al debido proceso y a la ejecución de lo resuelto, con la finalidad de que a los ciudadanos se les garantice que las decisiones tomadas por las autoridades competentes sean establecidas sin arbitrariedad y sin ningún tipo de presión interna o externa que atente contra los derechos fundamentales como el derecho a la defensa y la tutela efectiva, los cuales permiten que se revista de democracia un Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

Tanto la administración pública como los órganos jurisdiccionales deben emitir su pronunciamiento con bases específicas, la motivación permite no sólo a que las partes procesales conozcan la razón de la decisión, sino también que exista un adecuado control de las resoluciones judiciales a través de los pertinentes recursos, de forma que un órgano superior pueda controlar la correcta aplicación del derecho por el inferior, y así poder evitar

cualquier tipo de arbitrariedad o amenaza por parte de los funcionarios de justicia.

El derecho a la defensa se proyecta como aquel derecho que toda persona tiene a ciertas garantías, que ayudan a obtener un resultado justo y equitativo dentro de cualquier proceso, el mismo que incluye la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juzgador, también es considerada como la potestad que se la da a todo individuo a ser escuchado, dándole el derecho a presentar las pruebas convenientes en su descargo, haciendo uso efectivo de los recursos.

De manera general la Corte Interamericana de Derechos Humanos protege los derechos de los demás ciudadanos que comprenden los estados asociados a la presente convención, siendo así impedir que se ocasione reiteradamente el abuso de los derechos humanos por parte de los órganos que pertenecen a un gobierno en específico.

### BIBLIOGRAFÍA

- Asamblea Nacional. . (2016). *Código Orgánico General de Procesos [COGEP]*. Quito: Registro Oficial.
- Asamblea Nacional. . (2017, 03 de julio ). *Código Orgánico Administrativo [COA]*. Quito: Registro Oficial.
- Aguledo Ramírez, M. (2004). El debido proceso. *Opinión jurídica*, 89-105.
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador [ConsE]*. Quito: Registro Oficial.
- Asamblea Nacional. (2015, 22 de mayo). *Código Orgánico de la función Judicial [COFJ]*. Quito: Registro Oficial.
- Carvajal, B. (2010). *Dialnet*. Obtenido de file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Dialnet-AlcanceYLimitacionesDelDebidoProcesoEnElProcedimie-5137225.pdf
- Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela ( Corte Interamericana de Derechos Humanos 01 de Julio de 2011).
- Cueva Carrión, L. (2015). *Reparación Integral y Daño al Proyecto de Vida*. Ediciones Cueva Carrión.
- Dávila Pérez, M. E. (2015). El derecho a un recurso efectivo. Una aproximación teórico-conceptual. *Revista de Derecho UNED*, 26.



- Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. (2020). *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*. Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/estado-democr%C3%A1tico-de-derecho>
- Egas, J. Z. (2011). *Lecciones de Derecho Administrativo*. Guayaquil: EDILEX S.A.
- Error Inexcusable, 3-19-CN/20 (El pleno de la Corte Constitucional del Ecuador 29 de Julio de 2020).
- Gonzales, P. (2017). *Reconfiguración de la relación entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho nacional sobre la base del principio de subsidiaridad*. UNAM.
- Milione, C. (2015). *El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales*. Estudios de Deusto.
- Pasara, L. (2014). *“Independencia Judicial en la Reforma Ecuatoriana*.
- Salazar, E. S. (2015). IX EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL ECUADOR. *INDICIUM*, 4.
- Vásquez, P. B. (2019). *El bloque constitucional y el bloque de la*
- constitucionalidad*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6616/1/T2843-MDP-Perez-El%20bloque.pdf>
-